

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11986 REAL DECRETO 953/1986, de 11 de abril, sobre participación del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI) en las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, aprobado por el Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por los Reales Decretos 2684/1980, de 7 de noviembre, y 3435/1981, de 18 de diciembre, en su artículo único, número 7, autoriza la participación del Instituto por un plazo de tres años ampliable por otro plazo igual, por el Ministerio de Industria y Energía, cuando la expresada participación sea resultado, según dispone en el apartado e) de dicho precepto, del mejor afianzamiento de los créditos y otras operaciones financieras de la pequeña y mediana Empresa industrial. Estos objetivos han sido atendidos por el Organismo a través de su participación en el capital de las Sociedades de Garantía Recíproca.

La experiencia obtenida hasta el momento presente, en el que se aproxima el vencimiento del plazo máximo de seis años concedido a las primeras Sociedades constituidas, pone de manifiesto que el período de maduración de estas Sociedades es muy superior a seis años, si se tiene en cuenta especialmente que el plazo máximo de las deudas garantizadas puede alcanzar los doce años según establece la Orden del Ministerio de Economía de 12 de enero de 1979, sobre Avales de las Sociedades de Garantía Recíproca, y que las citadas Sociedades están operando normalmente sobre créditos a medio y largo plazo.

Del plazo máximo de seis años de participación establecido en el Reglamento Orgánico se desprende que en estas Sociedades no ha podido producirse la rotación normal de sus carteras que dé lugar a su estabilización, por lo cual el reembolso al Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial de las participaciones de capital realizadas por el mismo supondría una importante descapitalización de las Sociedades de Garantía Recíproca participadas que provocaría desequilibrios financieros no deseables.

Por otra parte, el proceso de fusión de las Sociedades de Garantía Recíproca, potenciado recientemente desde las Administraciones Públicas para su adecuado dimensionamiento, se veía negativamente afectado por la limitación a seis años de la participación del Instituto, privándose de un apoyo público importante al proceso de racionalización y ajuste que se viene exigiendo a estas Sociedades.

Los problemas señalados pueden evitarse acudiendo a la posibilidad prevista en el Real Decreto 3435/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del IMPI, que contempla, en el número 7 de su artículo único, la posible participación excepcional de carácter permanente, previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando lo exija el interés público de la participación, y se refiere, entre otros fines, a conseguir el mejor afianzamiento de los créditos y otras operaciones financieras de las pequeñas y medianas Empresas.

El carácter permanente de la participación puede moderarse limitándola a un plazo determinado con la posibilidad de que se declare la extinción de la misma por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, en los supuestos determinados que así lo aconsejen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Primero.-La participación del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial en las Sociedades de Garantía Recíproca podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 1991, mediante resolución del Ministro de Industria y Energía, a propuesta del Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Segundo.-El Ministro de Industria y Energía, a propuesta del Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, podrá acordar la extinción de dicha participación con anterioridad a la fecha citada.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

JUAN CARLOS R.

11987 ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se regulan los precios de los carbones nacionales destinados a Centrales térmicas y se fija el programa de correcciones por contenido en azufre.

Ilustrísimos señores:

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del 28 de febrero de 1986, acordó autorizar la elevación en su conjunto de los precios de los carbones nacionales destinados a las Centrales térmicas en un 5 por 100, a partir del 1 de enero de 1986, encomendando al Ministerio de Industria y Energía dictar normas para modificar las correcciones sobre la fórmula por contenido en azufre y el vigente sistema de distribución, que afecta a los lignitos negros de Aragón y Cataluña.

La incidencia en el medio ambiente de las emisiones de SO₂ en Centrales térmicas exige, por diversas razones, alinear los límites tolerables de tales emisiones contaminantes con las de los países de la Comunidad Económica Europea y reducir el volumen global de las mismas. Por tanto y en términos generales, la minería nacional del carbón habrá de poner al día adecuados sistemas de depuración para sus productos comerciales, evitando de esta manera y en casos determinados verse desplazada por otros combustibles, como sucedería especialmente en el caso de los lignitos negros o hullas subbituminosas. Con el propósito de dar a conocer anticipadamente las correcciones por azufre, que es preciso introducir, la presente disposición señala la progresiva implantación de las mismas.

Finalmente se modifica la bonificación para los carbones lavados transportados a larga distancia, con objeto de hacerla más racional.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de Minas y de la Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El precio de venta PH+A de las hullas y antracitas nacionales para Centrales térmicas sobre parque de central con efectos desde el 1 de enero de 1986, se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P_{H+A} = \frac{P_0}{1.000} [1.000 + 7(V - 20) + 20(25 - C) + A] \cdot \frac{88 - H}{78}$$

$$\left[1 - \left(\frac{1.000 \times S}{PCS} - 0,24 \right) M \right] (1 + RC) \text{ pesetas por tonelada.}$$

P₀ = Precio en pesetas/tonelada sobre parque de central, de un carbón base de 20 por 100 de volátiles, 25 por 100 de cenizas, referidos ambos a muestra seca, 10 por 100 de humedad total y 0,24 por 100 de azufre por 1.000 termias de poder calorífico superior por tonelada, referidos ambos valores a muestra bruta, precio que se ha establecido en 9.423 pesetas/tonelada.

V = Tanto por ciento de materias volátiles sobre muestra seca. Se toma el valor V = 20 para todas las hullas cuyo contenido en volátiles sea superior a dicho valor.

C = Tanto por ciento de cenizas sobre muestra seca.

H = Tanto por ciento de humedad sobre carbón bruto.

A = Parámetro que, con carácter general, será nulo, pero que tendrá un valor de 40 para los carbones de contenido en cenizas no superior al 20 por 100, que se consuman en Centrales alejadas de sus zonas de procedencia.

S = Tanto por ciento de azufre total sobre muestra bruta.

PCS = Poder calorífico superior sobre muestra bruta, en termias por tonelada.

M = Coeficiente de penalidad o bonificación sobre la diferencia entre el tanto por ciento de azufre total referido a 1.000 termias de PCS/t y el tanto por ciento de referencia 0,24. Todas las Centrales térmicas deberán disponer de los equipos necesarios de toma automática de muestras, análisis y determinación de los poderes caloríficos necesarios.

RC = Suplemento de precio fijado en un 2,5 por 100 de éste, para los carbones procedentes de explotaciones acogidas a la prórroga durante 1986 al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón. Dicho valor será nulo para los carbones procedentes de explotaciones no acogidas a la citada prórroga.

En las compras de mezclas de carbones de más del 20 por 100 de materias volátiles con antracitas o hullas secas, y en los suministros de carbones procedentes de relavados de escombros o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, las Empresas titulares de Centrales térmicas podrán aplicar a los precios un coeficiente reductor con un valor mínimo de 0,9.

Segundo.-El valor de M será:

0,05 hasta 31 de diciembre de 1986.

0,15 desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1987.

0,30 desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1988.
0,50 desde 1 de enero de 1989.

Tercero.-El precio de venta P_L de los lignitos negros nacionales para Centrales térmicas, sobre parque de central, con efectos desde el 1 de enero de 1986, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula y estará afectado de los recargos o descuentos establecidos por el Ministerio de Industria y Energía en función del tipo de explotación de que procedan.

$$P_L = L_0 \cdot K \cdot PCS \cdot \frac{(75 - C)(80 - H)}{(79 - C)(100 - H)}$$

$$\left[1 - \left(\frac{S \times 1.000}{PCS} - S_0 \right) \cdot N \right] (1 + RC) \text{ pesetas por tonelada.}$$

siendo:

L_0 = Precio base en pesetas por termia vigente en cada momento; en la actualidad $L_0 = 242,99$ céntimos por termia de PCS.

K = Coeficiente a fijar por la Dirección General de Minas, de modo que, manteniéndose el precio medio por termia de lignito negro, aumente el del procedente de Empresas de Aragón y Cataluña, con explotaciones exclusivamente subterráneas y disminuya el de Empresas con explotaciones a cielo abierto. A este efecto, el valor K para el carbón procedente de Empresas con minas exclusivamente subterráneas será mayor que la unidad y para el suministrado por el resto de las Empresas:

$$1 - \frac{I_S}{I_{CA}} (K - 1)$$

siendo I_S el importe del lignito negro procedente de Empresas con explotaciones exclusivamente subterráneas e I_{CA} el del adquirido de Empresas con explotaciones a cielo abierto valorados ambos a

los precios P_L que les corresponderían con $K = 1$. El valor $\frac{I_S}{I_{CA}}$

será calculado con carácter provisional de OFICO y liquidadas posteriormente las diferencias que puedan resultar con las cantidades definitivas de lignito de explotaciones subterráneas y de cielo abierto que comunicará al efecto la Dirección General de Minas, de modo que el importe total de los sobrepagos pagados a las Empresas con explotaciones exclusivamente subterráneas se compense exactamente con la reducción de los pagos a las Empresas mineras con cielos abiertos.

Este coeficiente K durante 1986 se establece en 1,083.

Para los lignitos negros de Baleares será $K = 1$.

C = Tanto por ciento de cenizas sobre muestra seca, no superior al 75 por 100.

H = Tanto por ciento de humedad sobre carbón bruto, no superior al 80 por 100.

PCS = Poder calorífico superior sobre muestra bruta, en termias por tonelada.

S = Tanto por ciento de azufre total sobre muestra bruta de carbón.

S_0 = Tanto por ciento de azufre total por cada 1.000 termias de PCS/t que se toma como referencia y que queda fijado en el apartado cuarto de la presente Orden.

N = Coeficiente de penalidad o bonificación sobre la diferencia entre el tanto por ciento de azufre total referido también a 1.000 termias de PCS/t y el tanto por ciento de referencia S_0 . Este coeficiente queda fijado en el apartado quinto de la presente Orden.

RC = Suplemento de precio fijado en un 2,5 por 100 de éste, para los carbones procedentes de explotaciones acogidas a la prórroga, durante 1986, al Régimen de Convenios a Medio Plazo en Minería del Carbón. Dicho valor será nulo para los carbones procedentes de explotaciones no acogidas a la citada prórroga.

Cuarto.-Los valores de S_0 para todos los lignitos negros adquiridos por las Centrales térmicas, serán los siguientes:

- 1,4 desde 1 de enero de 1986 hasta 30 de junio de 1986.
- 1,3 desde 1 de julio de 1986 hasta 31 de diciembre de 1986.
- 1,2 desde 1 de enero de 1987 hasta 31 de diciembre de 1987.
- 1,1 desde 1 de enero de 1988 hasta 31 de diciembre de 1988.
- 1,0 desde 1 de enero de 1989.

Quinto.-El valor de N será:

0,1 hasta 31 de diciembre de 1986.

0,15 desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1987.

0,30 desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1988.

0,50 desde 1 de enero de 1989.

Sexto.-Se faculta a la Dirección General de la Energía para establecer un coeficiente reductor R del valor real de S , en los casos en que la composición del lignito negro ocasione una retención excepcionalmente elevada del azufre en las cenizas de la combustión, una vez que S_0 y N hayan alcanzado sus valores definitivos:

$$S_0 = 1,0$$

$$N = 0,5$$

Cualquier Empresa suministradora podrá, a estos efectos, solicitar que se adelante la fecha de entrada en vigor para ella de estos valores de S_0 y N .

Séptimo.-Las Centrales térmicas retendrán, desde el 1 de enero de 1986, el porcentaje que se determine del valor de los suministros, calculados para el carbón nacional de acuerdo con la presente disposición, que entregarán por cuenta de los suministradores a la Asociación Gestora de la Investigación y Desarrollo Tecnológico, en el sector del carbón, que representa a las Empresas interesadas.

En el caso de los lignitos pardos, por carecer éstos de precios autorizados, el precio de referencia, a los exclusivos efectos de calcular el citado porcentaje, se establece en 2.415 pesetas por tonelada suministrada.

Octavo.-Las Direcciones Generales de Minas y de la Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Noveno.-Quedan derogadas desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, la Orden de este Ministerio de 30 de abril de 1985, la Resolución de 9 de septiembre de 1985 de la Dirección General de Minas, por la que se dictan instrucciones para el abono del complemento de precio a los productores de lignito negro en las explotaciones subterráneas de Aragón y Cataluña, y cualesquiera otras de igual o menor rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1986.

MAJO CRUZATE

Imos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.
Director general de Minas y Directora general de la Energía.

11988 ORDEN de 14 de mayo de 1986 referente al desarrollo y ejecución del Real Decreto sobre prórroga vigencia durante 1986 en Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 897/1986, de 11 de abril, prórroga, a solicitud de las Empresas implicadas, la vigencia del Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón, hasta el 31 de diciembre de 1986.

Para su desarrollo y ejecución, el Ministerio de Industria y Energía debe dictar las disposiciones necesarias, especialmente las referentes a las condiciones que deben satisfacer las Empresas para acogerse al citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las Empresas, con actas de convenio, explotadoras de hulla, antracita y lignito negro, que deseando acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto 897/1986, de 11 de abril, lo hayan solicitado, deberán presentar ante la Dirección General de Minas, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sus planes en curso o a iniciar en 1986, entre los que figurarán como mínimo, los siguientes apartados:

a) Plan de producciones para 1986, distinguiendo las procedentes de labores subterráneas de las de cielo abierto.

Suministros previstos a: Siderurgia, centrales térmicas, cementarías, otros usos industriales y consumo doméstico.

b) Medidas específicas, en curso o a iniciar en 1986, dirigidas a mejorar los resultados mediante mecanizaciones, reestructuraciones, acuerdos sobre concesiones con otras Empresas, etc.

Se concederá especial importancia a las medidas y programas destinados a aumentar la seguridad en las explotaciones mineras.

c) Investigación geológica prevista en 1986 y años siguientes, para aumentar las reservas.